



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2016-PA/TC
PIURA
CARLOS ALBERTO AYÓN VALDIVIEZO
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Ayón Valdiviezo y otros contra la resolución de fojas 1058, de fecha 25 de enero de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 04610-2011-PA/TC, publicada el 22 de marzo de 2012 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, de conformidad con las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la Resolución 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Por esta razón, no correspondía analizar si los contratos civiles suscritos con anterioridad a la suscripción de los CAS se desnaturalizaron o no, pues dicho periodo es independiente del inicio del CAS. Se concluyó entonces que la relación laboral se extinguió por el vencimiento del plazo del último CAS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2016-PA/TC

PIURA

CARLOS ALBERTO AYÓN VALDIVIEZO
Y OTROS

3. El objeto de la demanda es que se reponga a los accionantes en los cargos que venían desempeñando antes de haber sido despedidos arbitrariamente del Instituto del Mar del Perú (Imarpe). Consideran que se ha vulnerado su derecho al trabajo, pues sus contratos de locación de servicios se han desnaturalizado, debido a que en los hechos realizaban labores de naturaleza laboral.
4. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04610-2011-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que han sido objeto los recurrentes y que se ordene su reposición en el cargo que venían desempeñando; 2) ambas demandas se sustentan en que inicialmente los recurrentes prestaron servicios personales de forma ininterrumpida y sujetos a subordinación al amparo de una relación de naturaleza civil (fojas 152 a 159, 162 a 165, 266 a 277, 338, 346 a 361, 611 a 617, 703 a 705, 803, 804, 806 y 812), y posteriormente en virtud de contratos administrativos de servicios, conforme se corrobora a fojas 160, 161, 166 a 168, 278 a 282, 339 a 341, 362 a 366, 618 a 625, 706 a 709, 729, 748, 818, 819 y 826.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que en el presente caso se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA